

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7184 DE 18/09/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **BULK CARGO S A S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991*

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d). en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte¹.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

²Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁸ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015⁹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹⁰ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BULK CARGO S A S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900783922 – 1** habilitada mediante Resolución No. 57 del 14/11/2014 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que, mediante radicados 20215341425292 del 16 de agosto de 2021, 20225340071432 del 13 de enero de 2023, 20235341062432 del 24 de mayo de 2023, 20235341063122 del 24 de mayo de 2023, la ciudadana MIRTA SANTAMARIA FAJARDO, elevó denuncias en contra de la empresa **BULK CARGO S A S.** con **NIT 900783922 – 1**, a través de la cual manifestó lo siguiente:

⁷Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

⁹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹⁰ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

"(...) *MIRTA SANTAMARIA FAJARDO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de administradora de los bienes de mi padre SANTIAGO SANTAMARIA FAJARDO (Q.E.P.D), denunció la mala práctica de la empresa BULK CARGO SAS representada legalmente por John Freddy Restrepo M., quien de manera abusiva y arbitraria retuvo el valor de \$ 16.570.200 por concepto de 19 manifiestos de carga, de viajes realizados desde enero a mayo 31 de 2021 y el 30 de junio del año en curso, informa que realizara el cruce de cuentas, entre el pago pendiente y la supuesta mora de 26 días en la entrega de un contenedor por valor de \$ 13.221.598, haciendolo efectivo el 06 de agosto del año en curso. El 03 de julio de 2021, se radico el EXPEDIENTE 21-265400 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-TRAMITE 365-ACTUACION 411, por los mismos hechos y a la fecha sin respuesta. Se argumento a BULK CARGO que el retraso en la entrega del contenedor se debio a que desde el 28 de abril del año en curso, iniciaron las concentraciones en todo el país por el paro nacional, incluidas las manifestaciones con afectaciones de las vías en Bogotá y desórdenes en el orden público en varias localidades y otras ciudades como Cali, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga, por lo que era imposible continuar con su recorrido normal y se avanzaba muy despacio. Finalmente el vehículo es bloqueado y forzado a detenerse desde el 30 de abril a las 9:50 AM en el KM5 Tuluá- Bugalagrande, Valle del cauca, hasta el 30 de mayo de 2021. El contenedor fue entregado el 01 de junio.*

BULK CARGO se robò 19 viajes de carga, realizados por los vehiculos de mi padre desde enero al 30 de mayo de 2021, quien en vida siempre tuvo inconvenientes por los pagos, los cuales tardaban entre 4 y 6 meses. No hay forma mas descarada para aprovecharse del trabajo ajeno y lucrarse indebidamente, al retener seis meses el pago de viajes realizados con anterioridad y responsabilizarme por 26 días de mora, en los cuales estabamos en paro (Sic a lo transcrito) (...)"

15.1. De conformidad con lo anterior, este Despacho requirió a la empresa **BULK CARGO S A S**, mediante radicado No. 20238700722931 del 11 de septiembre de 2023, con la finalidad de establecer el cumplimiento de las normas que reglamentan el transporte en las operaciones de carga denunciadas por la ciudadana, en donde se le solicitó a la empresa lo siguiente:

"(...) 1. *Copia de los manifiestos de carga que se relacionaran a continuación, expedidos por la empresa con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, como se expone a continuación:*

No.	Placa	Manifiesto de Carga	Fecha
1	SRL486	103000974	19/03/2021
2	SRL486	103000928	6/02/2021
3	SRL486	103000916	29/01/2021
4	SRL486	103000907	22/01/2021
5	SOI150	103001004	22/04/2021
6	SOI150	103000958	11/03/2021
7	SOI150	103000924	4/02/2021
8	TTY290	103000996	1/04/2021
9	TTY290	103000951	27/02/2021

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

10	TTY290	103000946	26/02/2021
11	TTY290	103000942	25/02/2021
12	TTY290	103000938	17/02/2021
13	TTY290	103000922	1/02/2021
14	TTY290	103000918	29/01/2021
15	TTY290	103000912	25/01/2021
16	TSW567	103001012	2/04/2021
17	TSW567	103000981	31/03/2021
18	TSW567	103000976	24/03/2021
19	TSW567	103000968	17/03/2021
20	TSW567	103000965	13/03/2021

2. *Copia de la remesa terrestre de carga expedida por la empresa BULK CARGO SAS a los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.*
3. *Copia de la liquidación de viaje efectuada y entregada al propietario, poseedor o tenedor del vehículo con relación a los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.*
4. *Copia de los comprobantes de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generado a los manifiestos de carga relacionados en el punto No. 1 de la presente solicitud.*
5. *Señale las circunstancias en las que se desarrolló las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos de carga relacionados en el punto No. 1 de esta solicitud.*
6. *Copia de los contratos de vinculación suscritos con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos relacionados en el punto No. 1 de la presente solicitud, con los cuales se prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga. (...)*

15.2. Así las cosas, la sociedad **BULK CARGO SAS**, mediante el radicado No. 20235342285132 del 14 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de información y aportó documentación la cual reposa en el expediente. En dicha respuesta la empresa manifestó lo siguiente:

"(...) Adicionalmente, a esto debo decir que varios de los manifiestos solicitados no fueron entregados y cumplidos por los conductores por lo que nos vimos en la obligación de imprimirlos en nuestro sistema para continuar con el debido proceso de liquidación y cumplido.

La mayoría de los manifiestos solicitados no se encuentran diligenciada la hoja de tiempos (obligación del conductor) y por esta razón se envían de esta forma para evitar mal entendidos con el conductor en el cual ellos pueden argumentar modificación de datos a nuestra conveniencia, más sin embargo la información es alimentada en nuestro sistema y transmitida al RNDC con información verídica de la operación.

Los manifiestos solicitados corresponden al caso específico de unas moras de contenedor las cuales se generaron por negligencia de uno de los conductores al no regresar la unidad a tiempo del manifiesto 103001004, la apoderada manifiesta su imposibilidad de regresar la unidad debido a paro de

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

transportadores más sin embargo dicho paro inició después del tiempo acortado para regresar la unidad a puerto, se trata de llegar a un acuerdo entre las partes para el pago de esta novedad y toda la trazabilidad se encuentra adjunta (...)"

Dentro del mismo escrito, la sociedad investigada allegó los siguientes documentos:

1. *Copia de los 20 manifiestos de carga solicitados empezando por el manifiesto de carga No. 103000907 y finalizando con el manifiesto No. 103001012*
2. *Copia del anexo II de los 20 manifiestos de carga solicitados*
3. *Copia de 20 remesas correspondientes a los manifiestos de carga solicitados*
4. *Copia de 20 pre liquidaciones correspondientes a los manifiestos de carga solicitados*
5. *Copia de 20 comprobantes de pago de anticipos de los manifiestos de carga solicitados.*
6. *Poder la señora Mirta Santamaria como representante del señor Santiago Santamaria*
7. *Comunicado de la Sra Mirta Santamaria a la empresa Bulk Cargo SAS*
8. *Copia del poder otorgado por la Sra Mirta Santamaria a la Sra Mirta Jessy Erazo*
9. *Copia de la respuesta de la empresa Bulk Cargo SAS a la Sra Mirta Santamaria*
10. *Copia de la factura de la naviera al cliente y factura de la empresa Bulk Cargo por conceptos de moras en el contenedor*
11. *Copia del acta de conciliación expedido por la Procuraduría General de la Nación*
12. *Copia del requerimiento No. 2023 87000722931 a la Superintendencia de Transporte*
13. *Copia del documento denominado SAP pagos manifiestos Santiago Santamaria*

DÉCIMO SEXTO: Que, del análisis realizado por este Despacho y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **BULK CARGO S A S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) No diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Realizar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (iii) No cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No. **7184** DE **18/09/2023**

(iv) No suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con el literal c) de la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

16.1. Frente al diligenciamiento de los manifiestos de carga de manera completa y fidedigna de los manifiestos de carga:

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"*.

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹², (ii) Remesa terrestre de carga¹³, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁴

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera *"completa y fidedigna"*, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, en el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

"(...) 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. (...)"

En este mismo decreto, se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

- "a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*
- b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)"¹⁵.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho mediante radicado No. 20238700722931 del 11 de septiembre de 2023, requirió a la empresa investigada en donde entre otras cosas se solicitó lo siguiente:

- 1. Copia de los manifiestos de carga que se relacionaran a continuación, expedidos por la empresa con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida**

¹² Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, como se expone a continuación (...)" (Negrilla fuera del texto)

La sociedad **BULK CARGO SAS**, mediante el radicado No. 20235342285132 del 14 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de información y señaló lo siguiente:

"(...) La mayoría de los manifiestos solicitados no se encuentran diligenciada la hoja de tiempos (obligación del conductor) y por esta razón se envían de esta forma para evitar mal entendidos con el conductor en el cual ellos puedan argumentar modificación de datos a nuestra conveniencia, más sin embargo la información es alimentada en nuestro sistema y transmitida al RNDC con información verídica de la operación (...)"

De igual manera, este Despacho analizó la información aportada por la empresa y pudo evidenciar que la sociedad vigilada presuntamente no diligenció el anexo II de catorce (14) manifiestos electrónicos de carga, como se expone a continuación:

No.	Placa	Manifiesto de Carga	Fecha
1	SRL486	103000974	19/03/2021
2	SRL486	103000928	6/02/2021
3	SRL486	103000916	29/01/2021
4	SRL486	103000907	22/01/2021
5	SOI150	103001004	22/04/2021
6	SOI150	103000958	11/03/2021
7	SOI150	103000924	4/02/2021
8	TTY290	103000996	1/04/2021
9	TTY290	103000951	27/02/2021
10	TSW567	103001012	2/04/2021
11	TSW567	103000981	31/03/2021
12	TSW567	103000976	24/03/2021
13	TSW567	103000968	17/03/2021
14	TSW567	103000965	13/03/2021

Cuadro 1. Relación de manifiestos de carga – Información tomada del material probatorio obrante en el expediente

Dicho esto, a modo de ejemplo, se tomará el manifiesto de carga No. 103001004 de fecha 22/04/2023 expedido por la empresa, con la finalidad de exponer el presunto incumplimiento de no diligenciar de manera completa y fidedigna el anexo II de los manifiestos de carga relacionados en el cuadro anterior, como a continuación se expone:

ESPACIO EN BLANCO

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

FECHA DE EXPEDICIÓN 2021/abr/22		TIPO MANIFIESTO GENERAL		ORIGEN DEL VIAJE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA		DESTINO FINAL DEL VIAJE TOCANCIPA - CUNDINAMARCA	
MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA BULK CARGO SAS NIT: 9007839221 KM 9.4 AUTOPISTA NORTE COSTADO ORIENTAL TEL: 6761314 EXT. 1421-1422-1423 BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA							
Manifiesto: 103001004 Autorización: 57320423							
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR DEL MANIFIESTO SANTIAGO SANTAMARIA PARDO		DOCUMENTO 17097960		DIRECCIÓN CL 31 69 77		TELÉFONO 3212325758	
CIUDAD BOGOTÁ - SANTA FE DE		PLACA SOI150		MARCA INTERNATIONAL		PLACA SEMIREMOLQUE R66915	
CONFIGURACIÓN 2S2		Peso Vacío 7.000		Peso Vacío/Remolque 7.000		No. PÓLIZA 1464280003684	
CONDUCTOR UBERLEY GUZMAN MENESES		DOCUMENTO 8004883		DIRECCIÓN TV 126C 135 21		TELÉFONO 3115983552	
CONDUCTOR NRO 2		DOCUMENTO		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2		TELÉFONO	
POSSEEDOR O TENEOR VEHICULO SANTIAGO SANTAMARIA PARDO		DOCUMENTO 17097960		DIRECCIÓN CL 31 69 77		TELÉFONO 3212325758 -- 3212325758	
CIUDAD BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C.		COMPANIA SEGUROS SOAT SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS		No. de LICENCIA C3-6004893		F.Vencim/SDAT 2021/10/26	
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Información Mercancía				Información Remitente		Información Destinatario	
Nro.Remesa 103001008	UnidadMedida Kg	Cantidad 1	Naturaleza NGRSMAL	Empaque - Producto Transportado LN 008701 CONTENEDOR TRACTORES M108 OR DE 40	NIT/CC 8002157755	Nombre/Razón Social SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT/CC 900822753
				Nombre/Razón Social MOTO MART ZONA FRANCA SAS		Dueno Poliza MOTO MART S.A.	
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE	3.300.000,00			LUGAR DE PAGO	BUENAVENTURA	FECHA	2021/04/30
RETENCIÓN EN LA FUENTE	33.000,00			DESPUÉS DEL DESCARGUE, EL TRANSPORTADOR CUENTA CON 5 DIAS PARA CUMPLIR, EL NO CUMPLIMIENTO GENERA UNA MULTA DE \$20.000 DIARIOS. UNA VEZ DESCARGADO, EL TRANSPORTADOR DISPONE DE 3 DIAS HÁBILES PARA DEVOLVER EL CONTENEDOR, SINÓ INCURRIRÁ EN MORAS DESCONTABLES DEL SALDO DEL MANIFIESTO.			
RETENCIÓN ICA	23.100,00			Comprobante Egreso No: 103000899 Cheque No: 2372 BL_HLCL0SA210219877 / X40 GESUS639866-0 CON 11.680 KG / CANDADO SATELITAL COLTRACK / REGRESA VADIO A PUERTO CONTENEDOR GESU639866-0 - SELLOS			
VALOR NETO A PAGAR	3.243.900,00			CARGUE PAGADO POR			
VALOR ANTICIPO	2.310.000,00			REMITENTE			
SALDO A PAGAR	933.900,00			DESCARGUE PAGADO POR			
				DESTINATARIO			
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS							
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDIC diríjase a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co				FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	

FECHA DE EXPEDICIÓN 2021/abr/22		TIPO MANIFIESTO GENERAL		ORIGEN DEL VIAJE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA		DESTINO FINAL DEL VIAJE TOCANCIPA - CUNDINAMARCA	
MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA BULK CARGO SAS NIT: 9007839221 KM 9.4 AUTOPISTA NORTE COSTADO ORIENTAL TEL: 6761314 EXT. 1421-1422-1423 BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA							
Manifiesto: 57320423 Autorización: 57320423							
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR							
TITULAR DEL MANIFIESTO SANTIAGO SANTAMARIA PARDO		DOCUMENTO 17097960		DIRECCIÓN CL 31 69 77		TELÉFONO 3212325758	
CIUDAD BOGOTÁ - SANTA FE DE		PLACA SOI150		MARCA INTERNATIONAL		PLACA SEMIREMOLQUE R66915	
CONFIGURACIÓN 2S2		Peso Vacío 7.000		Peso Vacío/Remolque 7.000		No. PÓLIZA 1464280003684	
CONDUCTOR UBERLEY GUZMAN MENESES		DOCUMENTO 8004883		DIRECCIÓN TV 126C 135 21		TELÉFONO 3115983552	
CONDUCTOR NRO 2		DOCUMENTO		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2		TELÉFONO	
POSSEEDOR O TENEOR VEHICULO SANTIAGO SANTAMARIA PARDO		DOCUMENTO 17097960		DIRECCIÓN CL 31 69 77		TELÉFONO 3212325758 -- 3212325758	
CIUDAD BOGOTÁ - SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C.		COMPANIA SEGUROS SOAT SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS		No. de LICENCIA C3-6004893		F.Vencim/SDAT 2021/10/26	
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Información Mercancía				Información Remitente		Información Destinatario	
Nro.Remesa 103001008	UnidadMedida Kg	Cantidad 1	Naturaleza NGRSMAL	Empaque - Producto Transportado LN 008701 CONTENEDOR TRACTORES M108 OR DE 40	NIT/CC 8002157755	Nombre/Razón Social SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT/CC 900822753
				Nombre/Razón Social MOTO MART ZONA FRANCA SAS		Dueno Poliza MOTO MART S.A.	
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE	3.300.000,00			LUGAR DE PAGO	BUENAVENTURA	FECHA	2021/04/30
RETENCIÓN EN LA FUENTE	33.000,00			DESPUÉS DEL DESCARGUE, EL TRANSPORTADOR CUENTA CON 5 DIAS PARA CUMPLIR, EL NO CUMPLIMIENTO GENERA UNA MULTA DE \$20.000 DIARIOS. UNA VEZ DESCARGADO, EL TRANSPORTADOR DISPONE DE 3 DIAS HÁBILES PARA DEVOLVER EL CONTENEDOR, SINÓ INCURRIRÁ EN MORAS DESCONTABLES DEL SALDO DEL MANIFIESTO.			
RETENCIÓN ICA	23.100,00			Comprobante Egreso No: 103000899 Cheque No: 2372 BL_HLCL0SA210219877 / X40 GESUS639866-0 CON 11.680 KG / CANDADO SATELITAL COLTRACK / REGRESA VADIO A PUERTO CONTENEDOR GESU639866-0 - SELLOS			
VALOR NETO A PAGAR	3.243.900,00			CARGUE PAGADO POR			
VALOR ANTICIPO	2.310.000,00			REMITENTE			
SALDO A PAGAR	933.900,00			DESCARGUE PAGADO POR			
				DESTINATARIO			
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS							
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDIC diríjase a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co				FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO		FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	

Imagen 1. Anexo II manifiesto de carga No. 103001004 de fecha 22/04/2023

Así las cosas, para esta Dirección de Investigaciones, la empresa investigada inobservó las normas legales y reglamentarias del transporte al no diligenciar de manera completa y fidedigna el anexo II de catorce (14) manifiestos de carga, incurriendo presuntamente en la transgresión del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

16.2 De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga.

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, "[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente”.

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: “[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, “[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: “[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.”

Que, con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹⁶ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.”

¹⁶ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que *"En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)"* (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RND, se logra: *"...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RND) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹⁷"*(Subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **BULK CARGO S A S**, ha venido efectuando descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, y lo previsto en el Código de Comercio, previamente transcritos.

16.3.1. Análisis de la información aportada en el radicado No. 20235342285132 del 14 de septiembre de 2023.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la empresa **BULK CARGO S A S**, mediante radicado No. 20238700722931 del 11 de septiembre de 2023, con la finalidad de establecer el cumplimiento de las normas que reglamentan el transporte en las operaciones de carga denunciadas por la ciudadana. Así las cosas, la sociedad **BULK CARGO SAS**, mediante el radicado No. 20235342285132 del 14 de septiembre de 2023, dio respuesta al requerimiento de información en donde aportó documentación de las veinte (20) operaciones de carga denunciadas.

Del análisis realizado a las operaciones de carga, se pudo evidenciar que la empresa allegó el documento denominado "Pre liquidación" a cada uno de los manifiestos de carga solicitados por el Despacho. Revisados los veinte (20) documentos se observó que la empresa presuntamente realizó un descuento de \$50.000 M/CTE, a cada manifiesto por concepto de "Seguro". A modo de ejemplo, se expondrá la pre liquidación del manifiesto de carga No. 103001004 del 22 de abril de 2021, como se pasa a exponer a continuación:

ESPACIO EN
BLANCO

¹⁷ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

No. Manifiesto:	103001004
Poseedor:	SANTIAGO SANTAMARIA PARDO
Documento:	17097960
Placa:	SOI150
Fecha Cumplido:	2021/05/04
Hora Cumplido:	11.43.36
Usuario:	JHERNANDEZ
Kilos:	11.680
Flete:	3.300.000
Cargue:	0
Descargue:	0
Retención en la fuente:	33.000
Retención de ica:	23.100
Anticipos:	2.310.000
Seguro:	50.000
Descuento Moras Contenedor:	0
Descuentos Puestos de Control:	0
Valor a Pagar:	883.900
Fecha Pago:	2021/05/11

Imagen 2. Pre liquidación del manifiesto de carga No. 103001004 del 22 de abril de 2021

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que, para la operación de transporte del vehículo de placas SOI150, se expidió manifiesto No. 103001004, el cual registra los siguientes valores (i) valor a pagar pactado \$ 3.300.000 (ii) retención en la fuente \$33.000 (iii) retención ICA \$23.100 (iii) valor neto a pagar \$ 3.243.900 (iv) valor anticipo \$ 2.310.000 (v) saldo por pagar \$ 933.900.

Que verificados los conceptos de pago relacionados en la pre liquidación del presente manifiesto de carga, se evidencia que se realizó el descuento por concepto de (i) "seguro" total \$50.000. Para un total pagado de \$883.900 esto es, que existe una diferencia por valor de \$50.000 entre el saldo por pagar y el total pagado, presuntamente por descuentos no autorizados al valor a pagar pactado a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

De lo anterior, es menester indicar que dicho descuento se efectuó en los veinte (20) manifiestos de carga que son objetos de investigación y que fueron aportados por la sociedad investigada e identificados en el numeral 15.1. del presente acto administrativo.

Bajo este entendido, se advierte que la empresa presuntamente cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por concepto de "seguro", esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con los documentos denominados "*Pre liquidación*" que reposan en el expediente.

16.3 De la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: "[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: “[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹⁸:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, no solo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.”(…)”(Cita de la Sentencia de casación civil No.7627 del 20 de junio de 2005)

Además basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte recibió algunas quejas por parte de la ciudadana Mirta Santamaria, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BULK CARGO S A S** por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo en veinte (20) operaciones de transporte que se encuentran identificados en el numeral 15.1. del presente acto administrativo.

16.5.1 Conforme a lo anterior, este Despacho resalta las quejas con radicados 20215341425292 del 16 de agosto de 2021, 20225340071432 del 13 de enero de 2023, 20235341062432 del 24 de mayo de 2023, 20235341063122 del 24 de mayo de 2023, por medio de las cuales, la ciudadana, presentó quejas en contra de investigada, bajo los siguientes argumentos:

"(...) denunció la mala práctica de la empresa BULK CARGO SAS representada legalmente por John Freddy Restrepo M., quien de manera abusiva y arbitraria retuvo el valor de \$ 16.570.200 por concepto de 19 manifiestos de carga, de viajes realizados desde enero a mayo 31 de 2021 y el 30 de junio del año en curso, (...)"

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó un requerimiento de información a través de radicado No. 20238700722931 del 11 de septiembre de 2023, a la empresa **BULK CARGO S A S** con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada. De igual manera, dentro de este escrito se le solicitó la investigada lo siguiente:

"4. Copia de los comprobantes de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generado a los manifiestos de carga relacionados en el punto No. 1 de la presente solicitud."

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20235342285132 del 14 de septiembre de 2023, respectivamente, la empresa investigada dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

1. Copia de los 20 manifiestos de carga solicitados empezando por el manifiesto de carga No. 103000907 y finalizando con el manifiesto No. 103001012
2. Copia del anexo II de los 20 manifiestos de carga solicitados
3. Copia de 20 remesas correspondientes a los manifiestos de carga solicitados
4. Copia de 20 pre liquidaciones correspondientes a los manifiestos de carga solicitados
5. Copia de 20 comprobantes de pago de anticipos de los manifiestos de carga solicitados.

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

6. Poder la señora Mirta Santamaria como representante del señor Santiago Santamaria
7. Comunicado de la Sra Mirta Santamaria a la empresa Bulk Cargo SAS
8. Copia del poder otorgado por la Sra Mirta Santamaria a la Sra Mirta Jessy Erazo
9. Copia de la respuesta de la empresa Bulk Cargo SAS a la Sra Mirta Santamaria
10. Copia de la factura de la naviera al cliente y factura de la empresa Bulk Cargo por conceptos de moras en el contenedor
11. Copia del acta de conciliación expedido por la Procuraduría General de la Nación
12. Copia del requerimiento No. 2023 87000722931 a la Superintendencia de Transporte
13. Copia del documento denominado SAP pagos manifiestos Santiago Santamaria

De conformidad con lo anterior, esta Dirección de Investigaciones analizó la información aportada y pudo evidenciar que la sociedad allegó el documento denominado "SAP pagos manifiestos Santiago Santamaria" el cual trae la información del valor a pagar por diecinueve (19) operaciones transporte, como se muestra a continuación:

St	Asignación	N° doc.	Clase	Fecha doc.	I	Ve	Importe en ML	ML	Doc.comp.	Referencia
	17097960	2000012310	ZV	31.01.2021			912.200-	COB		103000507
	17097960	2000012608	ZV	28.02.2021			374.500-	COB		103000518
	17097960	2000012609	ZV	28.02.2021			374.500-	COB		103000522
	17097960	2000012610	ZV	28.02.2021			1.387.100-	COB		103000524
	17097960	2000012611	ZV	28.02.2021			912.200-	COB		103000538
	17097960	2000012612	ZV	28.02.2021			997.100-	COB		103000528
	17097960	2000012613	ZV	28.02.2021			374.500-	COB		103000542
	17097960	2000013326	ZV	31.03.2021			374.500-	COB		103000546
	17097960	2000013327	ZV	31.03.2021			912.200-	COB		103000551
	17097960	2000013328	ZV	31.03.2021			1.192.200-	COB		103000558
	17097960	2000013329	ZV	31.03.2021			912.200-	COB		103000565
	17097960	2000013330	ZV	31.03.2021			912.200-	COB		103000568
	17097960	2000013331	ZV	31.03.2021			893.900-	COB		103000574
	17097960	2000013712	ZV	31.05.2021			1.053.700-	COB		103000576
	17097960	2000013713	ZV	31.05.2021			1.053.700-	COB		103000581
	17097960	2000013714	ZV	31.05.2021			1.053.700-	COB		103000596
	17097960	2000013715	ZV	31.05.2021			883.900-	COB		103001004
	17097960	2000013716	ZV	31.05.2021			1.053.700-	COB		103001012
	17097960	2000013749	ZV	31.05.2021			912.200-	COB		103000516
*							16.570.200-	COB		
**	Cuenta 10005274						16.570.200-	COB		

Imagen 3. Relación pagos manifiestos de carga

Ahora bien, revisada la información allegada, se evidencia que la sociedad no aportó los comprobantes de pago de las veinte (20) operaciones de transporte solicitadas, por lo que presuntamente la empresa no canceló el valor a pagar por las operaciones de transporte de carga prestadas durante el periodo comprendido entre el 22 de enero de 2021 y el 22 de abril de la misma anualidad, superando así, los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en las operaciones de carga amparada en los veinte (20) manifiestos de carga relacionados en el numeral 15.1., del presente acto administrativo, de

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

16.4. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Que el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, señala que "*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*"

Conforme lo anterior, este Despacho de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la empresa de transporte **BULK CARGO S A S.**, mediante radicado No. 20238700722931 del 11 de septiembre de 2023, dicho requerimiento fue entregado el 11 de septiembre del 2023¹⁹, para que allegará entre otros documentos, lo siguiente:

"(...) 1. Copia de los manifiestos de carga que se relacionaran a continuación, expedidos por la empresa con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía, como se expone a continuación:

(...)

2. Copia de la remesa terrestre de carga expedida por la empresa BULK CARGO SAS a los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.

3. Copia de la liquidación de viaje efectuada y entregada al propietario, poseedor o tenedor del vehículo con relación a los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.

4. Copia de los comprobantes de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generado a los manifiestos de carga relacionados en el punto No. 1 de la presente solicitud.

5. Señale las circunstancias en las que se desarrolló las operaciones de transporte amparadas en los manifiestos de carga relacionados en el punto No. 1 de esta solicitud.

6. Copia de los contratos de vinculación suscritos con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos relacionados en el punto No. 1 de la presente solicitud, con los cuales se prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga. (...)" (Negrilla fuera del texto)

No obstante, al realizar la validación de la información aportada por la vigilada mediante radicado No. 20235342285132 del 14 de septiembre de 2023, se logró verificar que la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones

¹⁹ Acta de envío y entrega de correo electrónico No. 61331 y 61332

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que, allegó de manera incompleta lo solicitado, pues, presuntamente no aportó lo requerido en el numeral 6º, que hacía referencia a los contratos de vinculación suscritos con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos, con los cuales la empresa prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga de las veinte (20) operaciones de transporte relacionadas en el numeral 15.1. del presente acto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **BULK CARGO S A S.**, incurrió en los siguientes supuestos de hecho previstos en las siguientes conductas:

- (i) Diligenciar de manera completa y fidedigna los manifiestos de carga, conducta descrita en el 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1o del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Realizar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (iii) Incumplir la obligación de pagar el valor a cancelar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015
- (iv) No suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con el literal c) de la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

RESOLUCIÓN No. **7184** DE **18/09/2023**

17.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 19.2., se evidencia que **BULK CARGO S A S con NIT 900783922 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna el anexo II de catorce (14) manifiestos de carga expedidos por la investigada, como se exponen a continuación:

No.	Placa	Manifiesto de Carga	Fecha
1	SRL486	103000974	19/03/2021
2	SRL486	103000928	6/02/2021
3	SRL486	103000916	29/01/2021
4	SRL486	103000907	22/01/2021
5	SOI150	103001004	22/04/2021
6	SOI150	103000958	11/03/2021
7	SOI150	103000924	4/02/2021
8	TTY290	103000996	1/04/2021
9	TTY290	103000951	27/02/2021
10	TSW567	103001012	2/04/2021
11	TSW567	103000981	31/03/2021
12	TSW567	103000976	24/03/2021
13	TSW567	103000968	17/03/2021
14	TSW567	103000965	13/03/2021

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1o del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **BULK CARGO S A S con NIT 900783922 - 1**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los siguientes manifiestos de carga:

No.	Placa	Manifiesto de Carga	Fecha
1	SRL486	103000974	19/03/2021
2	SRL486	103000928	6/02/2021
3	SRL486	103000916	29/01/2021
4	SRL486	103000907	22/01/2021
5	SOI150	103001004	22/04/2021
6	SOI150	103000958	11/03/2021
7	SOI150	103000924	4/02/2021

RESOLUCIÓN No. 7184 DE 18/09/2023

8	TTY290	103000996	1/04/2021
9	TTY290	103000951	27/02/2021
10	TTY290	103000946	26/02/2021
11	TTY290	103000942	25/02/2021
12	TTY290	103000938	17/02/2021
13	TTY290	103000922	1/02/2021
14	TTY290	103000918	29/01/2021
15	TTY290	103000912	25/01/2021
16	TSW567	103001012	2/04/2021
17	TSW567	103000981	31/03/2021
18	TSW567	103000976	24/03/2021
19	TSW567	103000968	17/03/2021
20	TSW567	103000965	13/03/2021

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **BULK CARGO S A S con NIT 900783922 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo en las siguientes operaciones:

No.	Placa	Manifiesto de Carga	Fecha
1	SRL486	103000974	19/03/2021
2	SRL486	103000928	6/02/2021
3	SRL486	103000916	29/01/2021
4	SRL486	103000907	22/01/2021
5	SOI150	103001004	22/04/2021
6	SOI150	103000958	11/03/2021
7	SOI150	103000924	4/02/2021
8	TTY290	103000996	1/04/2021
9	TTY290	103000951	27/02/2021
10	TTY290	103000946	26/02/2021
11	TTY290	103000942	25/02/2021
12	TTY290	103000938	17/02/2021
13	TTY290	103000922	1/02/2021
14	TTY290	103000918	29/01/2021
15	TTY290	103000912	25/01/2021
16	TSW567	103001012	2/04/2021
17	TSW567	103000981	31/03/2021
18	TSW567	103000976	24/03/2021
19	TSW567	103000968	17/03/2021
20	TSW567	103000965	13/03/2021

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No. **7184** DE **18/09/2023**

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **BULK CARGO S A S con NIT 900783922 - 1**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no aportó lo solicitado en el numeral 6º del requerimiento No. 20238700722931 del 11 de septiembre de 2023.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BULK CARGO S A S con NIT 900783922 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3., el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4., y el literal a) y b) del numeral 1o del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No. **7184** DE **18/09/2023**

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BULK CARGO S A S con NIT 900783922 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

Artículo 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BULK CARGO S A S con NIT 900783922 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.

Artículo 4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BULK CARGO S A S con NIT 900783922 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **BULK CARGO S A S con NIT 900783922 - 1**.

Artículo 6. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **BULK CARGO S A S con NIT 900783922 - 1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

Artículo 7. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 8. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **7184** DE **18/09/2023**

Artículo 9. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁰.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.09.18
15:45:03 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

7184 DE 18/09/2023

Notificar:

BULK CARGO S A S

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: KM 9.4 Autopista Norte Costado Oriental
Chía, Cundinamarca
Correo electrónico: administracion@motomart.com.co, jrestrepo@bulkcargo.co

Proyectó Profesional Especializado DITTT Hanner Monguí
Revisó Profesional Especializado DITTT: Laura Barón

²⁰ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BULK CARGO S A S
Nit: 900783922 1
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02543751
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2015
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Km 9.4 Autopista Norte Costado
Oriental
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: administracion@motomart.com.co
Teléfono comercial 1: 3504631627
Teléfono comercial 2: 3504631628
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Km 9.4 Autopista Norte Costado
Oriental
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: administracion@motomart.com.co
Teléfono para notificación 1: 3504631627
Teléfono para notificación 2: 3504631628
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 20 de octubre de 2014 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2014, con el No. 01879488 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BULK CARGO S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 01 del Accionista Único, del 4 de noviembre de 2014, inscrita el 5 de noviembre de 2014 bajo el número 01882218 del Libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., a la ciudad/municipio de: Neiva (Huila).

Por Acta No. 03 de la Asamblea de Accionistas, 14 de diciembre de 2014, inscrita el 18 de febrero de 2015 bajo el número 01912503 del Libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad/municipio de: Neiva (Huila) a la ciudad municipio de Chía (Cundinamarca).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01935059 de fecha 30 de abril de 2015 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 057 de fecha 14 de noviembre de 2014 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades explotar el servicio de transporte automotor de carga en carretera en consecuencia podrá crear, implementar, planear, diseñar organizar. Coordinar, regular, dirigir, administrar, prestar, explotar el servicio público esencial de terrestre especial de pasajeros y acarreo traslado de bienes y servicios y/o carga, paquetería, correos en general en el ámbito y territorio nacional e internacional y fronterizo en el modo terrestre automotor operando por viaductos y carreteras municipales, metropolitanas, asociativas departamentales en redes carreteras nacionales-ejes y corredores nacionales e internacionales haciendo uso de vehículos en cualquier modalidad y registrados de acuerdo con las normas vigentes. La compra, venta, ensamblaje, distribución, importación de vehículos para el transporte por tierra, sus accesorios, repuestos y equipos. La sociedad podrá desarrollar cualquier actividad lícita de comercio.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$620.000.000,00
No. de acciones : 620,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$620.000.000,00
No. de acciones : 620,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$620.000.000,00
No. de acciones : 620,00

Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gobierno y la administración de la sociedad estarán a cargo de un Gerente general nombrado por la Asamblea General de Accionistas cuando así esta lo decida, para un periodo de un (1) año contado desde la fecha de su nombramiento, y quien continuara en ejercicio de sus funciones mientras la asamblea no haga nuevo nombramiento. La asamblea también nombrara un (1) suplente quien reemplazara provisionalmente al Gerente general, en caso de ausencia, muerte o destitución, hasta el nombramiento de nuevo Gerente general. La sociedad también tendrá un Gerente suplente, un Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos, y un Representante Legal para asuntos fiscales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente general tendrá, aparte de las facultades y deberes que temporalmente le delegue o asigne la Asamblea de Accionistas, los siguientes: 1) Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas, con facultad para novar, transigir, conciliar, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad o cualquier otro derecho radicado en bienes sociales, inmuebles y muebles. 2) Dentro de las normas y orientaciones que dicte la Asamblea General de Accionistas, dirigir los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones, técnicas, su contabilidad y correspondencia. 3) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 4) Celebrar cualquier clase de contratos relativos al objeto social así como los de venta, hipoteca y arrendamiento de inmuebles, de acuerdo con las limitaciones del caso. 5) Alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino. 6) Nombrar a las personas que deben desempeñar los cargos creados por la Asamblea de Accionistas, así como retirarlas y reemplazadas cuando haya lugar. 7) Nombrar apoderados especiales. 8) Convocar a la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo a lo estipulado en estos estatutos. 9) Realizar todos los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 10) Velar por que se permita la adecuada realización de las funciones del contador de la sociedad. 11) Guardar y proteger la reserva comercial. 12) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección, el Gerente general podrá ejecutar los actos mencionados en el presente artículo de acuerdo sin limitaciones. A) Gerente suplente, quien cuenta con las mismas facultades del Gerente y representante legal. B) Representante legal para asuntos judiciales y administrativos, quien representara a la sociedad dentro de cualquier trámite judicial o administrativo, cuenta con facultades para conciliar, desistir, transigir, nombrar apoderados y en general representar los intereses de la sociedad dentro de cualquier litigio. C) Representante legal para asuntos fiscales, quien representara a la sociedad dentro de cualquier trámite de carácter administrativo relacionado con asuntos fiscales, contando con la facultad para recibir notificaciones, nombrar apoderados, realizar acuerdos de pago y en general representar a la sociedad dentro de cualquier trámite relacionado con asuntos fiscales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 04 del 24 de febrero de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2015 con el No. 01915356 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Dario Enrique Barragan Camargo	C.C. No. 11348611
Gerente General	Alfredo Gutierrez Mendez	C.C. No. 3267651

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente Suplente	Luis Hernando Vargas Muñoz	C.C. No. 80037905
Representante Legal Para Asuntos Fiscales	Luis Felipe Garzon	C.C. No. 19407191

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 15 del 15 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2023 con el No. 03006386 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	GLOBALCONTABLE S A S	N.I.T. No. 900238992 9

Por Documento Privado del 15 de marzo de 2023, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2023 con el No. 03006387 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Andres Ordoñez Caicedo	C.C. No. 1033712970 T.P. No. 237795 - T
Revisor Fiscal Suplente	William Martinez Chaparro	C.C. No. 80757484 T.P. No. 140135 - T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 01 del 4 de noviembre de 2014 de la Accionista Único
Acta No. 3 del 14 de diciembre de 2014 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 04 del 24 de febrero de 2015 de la Asamblea de Accionistas
Acta del 13 de junio de 2016 de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

01882218 del 5 de noviembre de 2014 del Libro IX
01912503 del 18 de febrero de 2015 del Libro IX
01915350 del 26 de febrero de 2015 del Libro IX
02116429 del 24 de junio de 2016 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 18 de febrero de 2015, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.214.646.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	8045
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jrestrepo@bulkcargo.co - jrestrepo@bulkcargo.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330071845 de 18-09-2023
Fecha envío:	2023-09-18 17:03
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/18 Hora: 17:07:37</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 18 22:07:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/18 Hora: 17:07:41</p>	<p>Sep 18 17:07:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[17073]: 866951248854: to=<jrestrepo@bulkcargo.co>, relay=bulkcargo-co.mail.protection.outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=4.2, delays=0.07/0.02/0.61/3.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <4987437caf079dce9ac36ff69fd4289a7cc5d6801594e9c026e189d6e69e3d50@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=31525059958931, Hostname=CY8PR05MB9961.namprd05.prod.outlook.com] 28242 bytes in 1.497, 18.416 KB/sec Queued mail for delivery)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330071845 de 18-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

BULK CARGO S A S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolucio n no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PAra visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace [https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/hannermongui_supertransporte_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fhannermongui%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments%2FExpediente%20BULK%20CARGO%20SAS%201%](https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/hannermongui_supertransporte_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fhannermongui%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments%2FExpediente%20BULK%20CARGO%20SAS%201%20)

[2Ezip&parent=%2Fpersonal%2Fhannermongui%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%5FDocuments%5FAttachments&ct=1695074491189&or=OWA%2DNT&cid=e907e9d7%2D51e2%2D3a77%2Da0a4%2D7b4da2054dbb&ga=1&WSL=1](https://www.4-72.com.co/zip/personal/hannermongui%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%5FDocuments%5FAttachments&ct=1695074491189&or=OWA%2DNT&cid=e907e9d7%2D51e2%2D3a77%2Da0a4%2D7b4da2054dbb&ga=1&WSL=1)

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7184_1.pdf	068acd3434fc88427ad4fae01409f00ace5dc38465d98863f00f38a2fd727646

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	8046
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	administracion@motomart.com.co - administracion@motomart.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330071845 de 18-09-2023
Fecha envío:	2023-09-18 17:03
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/18 Hora: 17:07:36</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 18 22:07:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/18 Hora: 17:07:38</p>	<p>Sep 18 17:07:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[25670]: 08CD9124883F: to=<administracion@motomart.com.co> ; relay=motomart-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.4, delays=0.17/0.23/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <58c9efa94195729cdc093b6dba0a92b7a6074a5de3e91477c9d73fc38f8a11ab@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=10668698769301, Hostname=LVBPR05MB10549.namprd05.prod.outlook.com] 28485 bytes in 0.133, 209.034 KB/sec Queued mail for delivery)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330071845 de 18-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

BULK CARGO S A S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PAra visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/hannermongui_supertransporte_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fhannermongui%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments%2FExpediente%20BULK%20CARGO%20SAS%201%2Ezip&parent=%2Fpersonal%2Fhannermongui%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FAttachments&ct=1695074491189&or=OWA%2DNT&cid=e907e9d7%2D51e2%2D3a77%2Da0a4%2D7b4da2054dbb&ga=1&WSL=1

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7184_1.pdf	068acd3434fc88427ad4fae01409f00ae5dc38465d98863f00f38a2fd727646

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co